REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE:	**DIEGO ANDRÉS OSORIO TORRES**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00292 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de impugnación interpuesto por el demandante contra el auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda de la referencia, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 31 de agosto de 2022, el Despacho rechazó de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor DIEGO ANDRÉS OSORIO TORRES contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, por encontrarla improcedente.

2. Recurso

El demandante, mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022, interpuso impugnación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

> *"1 – No se tuvo en cuenta que no incurrí en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997 pues en este caso se supone que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que estoy solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable. Además, solo podría acudir a la tutela agotando primero otros mecanismos de defensa.*
> *Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO del Ministerio de Transporte, la Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C 240 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011.*
> *Y en este caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos, sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.*
>
> *(…)."*

II. CONSIDERACIONES

En principio, debemos analizar la procedencia del recurso presentado por el demandante contra el auto objeto de reproche. Para lo cual, encontramos que, respecto a los recursos en la acción de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla dicha acción constitucional, preceptúa lo siguiente:

> *"**ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."*

Acorde a la norma trascrita, se puede colegir que, dentro de los procesos que se tramiten mediante la acción de cumplimiento, solo se puede recurrir la sentencia, y contra las demás decisiones no procede recurso alguno, salvo contra el auto que niegue la práctica de pruebas.

Situación que permite concluir al Despacho que el recuso objeto de estudio no es procedente, ya que se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y como se dedujo en líneas anteriores, dentro de las acciones de cumplimiento solo procede recursos contra la sentencia y el auto que niegue la práctica de pruebas.

La anterior apreciación del Despacho encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, como se puede extraer del siguiente pronunciamiento[1]:

> *"De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar **que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento**, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:*
>
> > *"[…] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, **por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo**. […]"*
>
> ***Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringa a la sentencia**, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.*
>
> *Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.*
>
> *Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, **descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento**, en aplicación de la remisión normativa que, para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

---

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad.: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU). M.P. Rocío Araujo Oñate.

(...)

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación." (Resalta el Despacho).

De manera que, acorde al precepto normativo contemplado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y a la tesis jurisprudencial anteriormente acotada, es claro que el recurso de impugnación objeto de estudio no es procedente y, por ende, se dispondrá negarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el demandante contra el auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b164a4d77e2cad915fa452cd16cb668f77c9c8e357d8714ad07192869f480**
Documento generado en 13/09/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica